



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-35837898-GDEBA-DGAMAMGP-MANUEL ANGEL LEZCANO

VISTO el expediente EX-2022-35837898-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, N° 445/18y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección C167054/55, con fecha 19 de octubre 2022, se fiscalizó el establecimiento propiedad del Señor MANUEL ANGEL LEZCANO (CUIT 20-27992513-1), cuyo rubro es curtiembre, sito en la calle HEREDIA 3271, de la Localidad de Sarandí y Partido de Avellaneda, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre el aparato sometido a presión compresor, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2022-35833711-GDEBA-DFIMAMGP- en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constató sobre dichos aparatos sometidos a presión que: *“(...)Se releva la presencia de un aparato sometido a presión siendo este un equipo compresor sin placa de 2hp y 50 lts con dos manómetros el aparato sometido a presión no posee placa identificatoria, por lo tanto, se imputa infracción al artículo 3 de la resolución 231/96. Del equipo sometido a presión no se acredita inscripción en el registro provincial de aparatos sometidos a presión, por lo tanto, se imputa infracción al artículo 8 de la resolución 231/96. No acreditan los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el apéndice 1 de la resolución 1126/07, por lo tanto, se imputa infracción al artículo 11 de la resolución 231/96 modificado por artículo 3 de la resolución 1126/07. Ante la comprobación*

técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y que la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, se procede acorde a lo establecido en el artículo 20 inciso (II) del decreto 531/19 reglamentario de la ley 11459, a aplicar la clausura preventiva parcial del establecimiento. Dicha medida recae sobre el aparato sometido a presión compresor que causa dicho riesgo inminente. (...)”;

Que bajo el orden N° 5, la Dirección de Fiscalización de Industrias, en fecha 21 de octubre de 2022, consideró que están dadas las condiciones para la prosecución del trámite;

Que bajo el N° de orden 7, con fecha 30 de septiembre de 2022, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva informando : “(...)Se procedió acorde a lo establecido en el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459, a aplicar la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo dicha medida recae sobre el aparato sometido a presión. (...)”;

Que, como correlato, en fecha 23 de octubre de 2022, mediante PV-2022-36010250-GDEBA-DPCYFMAMGP, N° de orden 9, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización ratificó el informe del Área Técnica, considerando que están dadas las condiciones para el dictado del Acto Administrativo;

Que la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución del ex Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento propiedad del Señor, MANUEL ANGEL LEZCANO (CUIT 20-27992513-1), cuyo rubro es curtiembre, sito en la calle HEREDIA 3271, de la Localidad de Sarandí y Partido de Avellaneda, recayendo dicha medida recae sobre el aparato sometido a presión., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.